

**PARI- 008-2023**
**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**
**EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 28 DE ABRIL DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE MAYO DE 2023 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	20805	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000099	24/04/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**Elaboró:** Angie Cardenas – Téc. PAR-I

**Revisó:** Jorge Adalberto Barreto Cardón - Coordinador PAR-I.



Radicado ANM No: 20239010478371

Ibagué, 27-04-2023 08:33 AM

Señor (a) (es):

**PERSONAS INDETERMINADAS**

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000099 del 24 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 20805, se ha proferido **Resolución GSC No. 000099 del 24 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20805"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co)





Radicado ANM No: 20239010478371

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**Anexos:** Cinco "5" folios.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

**Revisó:** Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

**Fecha de elaboración:** 26-04-2023 08:27 AM .

**Número de radicado que responde:**

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente 20805

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000099

DE 2023

( 24 de abril 2023)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Contrato de Concesión para mediana minería N° 20805, suscrito el 11 de marzo de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la sociedad TRITURADOS CARRILLO HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA, el derecho para la explotación y apropiación del mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (arenas y gravas), ubicado en jurisdicción de los municipios de RIVERA y NEIVA, departamento del HUILA, en un área de 155 HECTÁREAS Y 7.518 METROS CUADRADOS, por un término de TREINTA (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero del presente contrato el 17 de Abril de 1998.

A través de la Resolución Número 701304 del 19 de octubre de 1998, inscrita en Registro Minero Nacional – RMN, el Ministerio de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le pertenecían a la sociedad TRITURADOS CARRILLO HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA, dentro del Contrato de Concesión N° 20805, a favor de la señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002142262 del 03 de noviembre de 2022, la apoderada de la titular del Contrato de Concesión N° 20805, Doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el Señor FÉLIX CHARRY CERQUERA, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de RIVERA, del departamento de HUILA:

Coordenadas punto 1:  
E00867874  
USR N00807457  
Altitud 508 m

Coordenadas punto 2:  
E00867904  
USR N00807450  
Altitud 508 m

Coordenadas punto 3:  
E00867926  
USR N00807439  
Altitud 511 m

A través del AUTO PAR-I N° 065 del 14 de febrero de 2023, notificado por Edicto N° 008, fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería a partir del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., hasta el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m., **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diecisiete (17) de marzo de 2023 a las 09:00 a.m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de RIVERA, departamento HUILA, a través del oficio N° 20239010471201 entregado el 16 de febrero de 2023.

Por medio de oficio N° 20239010471221 del 15 de febrero de 2023, se notificó al presunto perturbador FELIX CHARRY CERQUERA, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805"*

---

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 008 y del aviso No. 20239010471221 del 15 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria General, Gobierno y Social del Municipio de Rivera, fijados en la cartelera del Despacho Municipal y en el área del título minero el día 01 de marzo de 2023 y desfijado el día 02 de marzo de 2023, encontrándose publicado por el término de dos (2) días.

Por su parte, con radicado No. 20231002318522 del 10 de marzo de 2023, la Alcaldía Municipal de RIVERA – HUILA, remitió las constancias correspondientes en que certifica que el edicto que informó el contenido del Auto PAR-I No. 065 del 14 de febrero de 2023, fue fijado en la cartelera del Despacho Municipal y en el área del título minero el día 01 de marzo de 2023 y desfijado el día 02 de marzo de 2023, encontrándose publicado por el término de dos (2) días. Así mismo acompaña el registro fotográfico correspondiente que da cuenta de las publicaciones correspondientes.

El día diecisiete (17) de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los señores WILSON YESID DÍAZ ROMERO, DIEGO ARMANDO ÁVILA MESA y JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ QUIMBAYA, en calidad de apoderados especiales y autorizados para comparecer a la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor WILSON YESID DÍAZ ROMERO, quien indicó:

*"El señor Felix Charry Cerquera es la persona que incentiva y promueve y determina la ilícita explotación y aprovechamiento del material de arrastre en los puntos identificados e la querrela de amparo, en los cuales nos encontramos, para que terceras personas y él mismo sustraigan dichos materiales, que pertenecen al polígono del contrato de concesión N° 20805, cuya titular es la ingeniera Doris Rosalba Carrillo Gil, título que es operado por la sociedad Triturados Carrillo Hermanos SAS. Con la conducta anterior, totalmente reprochable, también se afectan los recursos naturales renovables de los que trata la ley 2111 del 2021 y estaría también incurso en la presunta conducta de desacato o fraude a resolución administrativa o policiva GSC N° 000340 del 03 de junio de 2021, confirmada por la Resolución N° VSC 001156 del 05 de noviembre de 2021, toda vez que mediante maniobras ocultas y agazapadas concede el ingreso a particulares y volqueteros para perturbar las explotaciones de la titular minera y para sacar material en puntos todavía no intervenidos por la titular minera. Aprovechándose de su condición de poseedor y al parecer heredero de la finca aledaña (denominada Paraguay). Por lo que solicito respetuosamente a la ANM, sin afectar su competencia e el amparo administrativo, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las investigaciones pertinentes por los presuntos delitos de explotación ilícita de yacimiento minero (art. 332 C. Penal) y afectación, a los recursos naturales renovables de que trata el título XI del código penal. Se deja constancia de que el querrellado Sr. Felix Charry, también hace su ingreso al título 20805 por otro sector de su finca, al cual, no podemos acceder por la creciente de la quebrada La Medina. Igualmente informo para que sea allegado al presente trámite administrativo, el informe de seguimiento ambiental con ocasión de la visita del Ing. Libardo Muñoz de la CAM, Autoridad Ambiental del departamento (16/06/2021)."*

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 36 del 21 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión N° 20805**, según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas, a saber:

**"7. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada se verificó que **NO EXISTE** perturbación dentro del área del Contrato de Concesión N° 20805, teniendo en cuenta que en el momento de la visita no se pudo evidenciar personal que adelanta actividades mineras dentro del título minero, de igual forma no se constata rastros de dichas actividades tanto en aguas arriba como aguas debajo de la quebrada LA MEDINA.

- En la diligencia se le informa al representante de la titular, si desean ampliar o reportar nuevos puntos del polígono a verificar en caso de existir otras perturbaciones presuntas no informadas en el escrito de la querrela, a lo cual, se contestó que **No**.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico conforme a lo evidenciado en el recorrido realizado y evidenciado en campo."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo el radicado N° 20221002142262 del 03 de noviembre de 2022, por la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en su condición de apoderada de la titular del Contrato de Concesión N° 20805, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805"**

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada NO existen trabajos mineros no autorizados por la titular y, que en los puntos georreferenciados reportados por el QUERELLANTE en su escrito con radicado N° 20221002142262 del 03 de noviembre de 2022, no se evidencia la existencia de actividades perturbatorias de la minería autorizada al interior del Título Minero N° 20805.

Si bien es cierto que la creciente de la Quebrada La Medina, pudo arrasar con los vestigios de la presunta actividad de explotación perturbatoria, al momento en que se efectuó la visita no fue posible determinar la existencia de la misma, tal y como quedó consignado en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 36 del 21 de marzo de 2023.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada visita y la verificación correspondiente, se estableció que en las coordenadas reportadas por el titular minero no se está adelantando actividad de minería alguna.

Así las cosas, en atención a los resultados de la visita de Amparo Administrativo en la que se estableció que no se llevan a cabo las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° 20805, en los puntos o coordenadas reportadas por el titular querellante en su escrito, se concluye que no es procedente aceptar el Amparo Administrativo solicitado con radicado N° 20221002142262 del 03 de noviembre de 2022, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en su calidad de apoderada de la señora **DORIS ROSALBA CARRILLO GIL**, en contra del señor **FELIX CHARRY CERQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento** a la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en calidad de apoderada de la señora **DORIS ROSALBA CARRILLO GIL**, titular del Contrato de Concesión N° 20805, y al señor **FÉLIX CHARRY CERQUERA**, en calidad de querellante, el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 36 del 21 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.083.506 de Bogotá y T.P. N° 286.355 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la señora **DORIS ROSALBA CARRILLO GIL**, con cédula de ciudadanía N° 51.596.020 de Bogotá, titular del Contrato de Concesión N° 20805, y al señor **FÉLIX CHARRY CERQUERA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805"

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CÁRDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Diego Fernando Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué*  
Aprobó: *Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué*  
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
V/Bo. *Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*